

## VISTOS

El memorial presentado por la empresa Unipersonal Petromac (**PETROMAC**) en fecha 19 de febrero de 2010, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) por el cual la empresa **PETROMAC**, domiciliada en la calle Juan Chango López N° 200 de la Zona Alto Chijini de la ciudad de La Paz – Bolivia con NIT N° 2322796017, solicita autorización de importación de productos no regulados – Parafina, importada de Luckywell Petrochemical Hong Kong Limited y Luckywell Trading Company Limited de la República Popular de China de la marca comercial Parafina Full Refinado Wax 58 – 60°, con un volumen aproximado mensual de 80,000.00 Kgs.

La Nota de fecha 25 de febrero de 2010, presentada por **PETROMC** a través de la cual solicita insertar los dos nombres del proveedor en la Resolución Administrativa de autorización de importación es decir: Luckywell Petrochemical Hong Kong Limited y Luckywell Trading Company Limited.

## CONSIDERANDO

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece en el inciso d) del artículo 25 que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE actual Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que mediante Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE actual Agencia Nacional de Hidrocarburos aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que el artículo 5 del mencionado decreto supremo, establece que cualquier persona individual o colectiva, pública o privada interesada en la importación de productos refinados regulados -excepto GLP- y productos refinados no regulados, destinados exclusivamente para consumo propio, podrán obtener autorización directa de la Superintendencia previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho artículo.

Que la Nota AN – GNNGC – DNANC – C – 006/2010 de fecha 20 de enero de 2010, emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, a través de la cual hace conocer a la **ANH**, las sub. – partidas arancelarias de mercancías sujetas a la presentación de Autorización Previa para el despacho aduanero de importación en el marco del Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de Octubre de 2005.

## CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico de Evaluación IMP PAR – 001 DRC 0354/2010 de fecha 4 de Marzo de 2010, señaló que la empresa **PETROMAC** ha cumplido con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo 28419, para la importación de Parafina de la empresa proveedora Luckywell Petrochemical Hong Kong Limited y Luckywell Trading Company Limited de la República Popular de China, y demás especificaciones que se detallan en dicho informe.

Que el Informe Legal DJ 0194/2010 de fecha 8 de marzo de 2010, concluyó que la solicitud realizada por **PETROMAC**, cumple con los requisitos exigidos por el **DS28419**.

**CONSIDERANDO**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Autorizar a la Empresa Unipersonal PETROMAC, con NIT N° 2322796017, la importación aproximada mensual de 80,000.00 kilogramos de Parafina procedente de la empresa proveedora Luckywell Petrochemical Hong Kong Limited y Luckywell Trading Company Limited de la República Popular de China, con partida arancelaria No. 2712.20.00.00., de acuerdo al siguiente detalle:

<u>NOMBRE DEL PRODUCTO</u>	<u>PARTIDA ARANCELARIA</u>
PARAFINA FULL REFINADO WAX 58-60°C	2712.20.00.00

**SEGUNDO.-** Instruir a la Empresa Unipersonal PETROMAC, durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presentar el certificado de calidad de origen expedido por el fabricante y cumplir con lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

**TERCERO.-** La presente autorización tiene validez de un año a partir de la fecha de su emisión.

**CUARTO.-** Instruir a la Empresa Unipersonal PETROMAC, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y consumidos.

**QUINTO.-** Prohibir a la Empresa Unipersonal PETROMAC, comercializar los productos para consumo propio objeto de la presente resolución.

**SEXTO.-** Prohibir a la Empresa Unipersonal PETROMAC, reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a la Empresa Unipersonal PETROMAC, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

*[Firma]*  
Cecilia Patricia Corripio Olmos  
ASESORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*[Firma]*  
Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme.

*[Firma]*  
José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**INFORME**  
**DJ 0194/2010**

**A:** Abog. Jose Miguel Laquis  
**DIRECTOR DIRECCIÓN JURÍDICA a.i.**

**DE:** Abog. Cinthya Cornejo Olmos  
**ASESORA JURÍDICA**

**REF:** **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO REGULADOS (PARAFINA) PROVENIENTE DE LA EMPRESA PROVEEDORA LUCKYWELL PETROCHEMICAL HONG KONG LIMITED Y LUCKYWELL TRADING COMPANY LIMITED DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA DE LA MARCA COMERCIAL PARAFINA FULL REFINADO WAX 58 – 60° C – A FAVOR DE LA EMPRESA UNIPERSONAL PETROMAC (PETROMAC)**

**FECHA:** 8 de marzo de 2010

---

**1. ANTECEDENTES**

La empresa **PETROMAC (PETROMAC)** en fecha 19 de febrero de 2010, presentó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), memorial solicitando la autorización para la importación de productos no regulados (Parafina), adquiridas de la empresa proveedora Luckywell Petrochemical Hong Kong Limited y Luckywell Trading Company Limited de la República Popular de China, de la marca comercial Parafina Full Refinado Wax 58 – 60° C, en cumplimiento a los requisitos de importación señalados en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.

La empresa **PETROMAC**, presentó Nota de fecha 25 de febrero de 2010, a través de la cual solicita insertar los dos nombres del proveedor en la Resolución Administrativa de autorización de importación es decir: Luckywell Petrochemical Hong Kong Limited y Luckywell Trading Company Limited.

**2. NORMATIVA APLICABLE**

- Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.
- Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994.
- Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.
- Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005.
- Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

### 3. ANÁLISIS

El Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, señala en el artículo 4 (Productos Refinados no Regulados), los requisitos técnicos y legales que la empresa deberá cumplir antes de la aprobación de la **SH**<sup>1</sup>, entre los mismo se tiene:

- a) Solicitud dirigida a la Superintendencia de Hidrocarburos actualmente Agencia Nacional de Hidrocarburos, indicando nombre y domicilio legal ubicado dentro del radio urbano del asiento de la Superintendencia u oficina Regional.
- b) Copia de la Resolución Administrativa de inscripción en el Registro Nacional de Empresas de la **ANH**.
- c) Declaración Jurada ante Juez de Instrucción en lo Civil, en la que conste que la documentación e información proporcionada es fidedigna y será respetada por el solicitante durante la vigencia de la autorización.

La Empresa **PETROMAC**, cumplió con la presentación de los requisitos legales señalados del artículo 4 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.

### 4. CONCLUSIONES

Analizada la documentación presentada por la Empresa **PETROMAC**, y en cumplimiento del artículo 4 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, se concluye que la misma cumple con los requisitos legales exigidos mediante Decreto Supremo N° 28419.

Es cuanto tengo a bien informar.



Abog. Cinthya Cornejo Olmos  
**ASESORA JURÍDICA**

A, 8 de marzo de 2010.

Conforme, proceder como corresponda, emitiendo la Resolución Administrativa correspondiente.



José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURÍDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

<sup>1</sup> Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009<sup>1</sup> de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

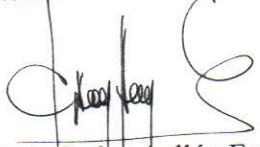


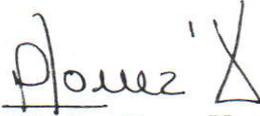


En este sentido la Empresa PETROMAC ha cumplido con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo 28419, para la importación de PARAFINA de LUCKYWELL PETROCHEMICAL HONG KONG LIMITED de China y LUCKYWELL TRADING COMPANY LIMITED de China, indicado en el punto 1, con partida arancelaria N° 2712.20.00.00 señalada por el importador.

Respecto al análisis jurídico de la solicitud, corresponde a la Dirección Jurídica la evaluación del mismo, razón por la cual se solicita remitir el presente informe a dicha dirección.

Es cuanto tenemos a bien informar.

  
Ing. Luis Carlos Ayllón Escobar  
**INGENIERO II - DRC**

  
V°B° Ing. Northon Torrez Vargas  
**DIRECTOR DE COMERCIALIZACION  
DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.**